

381R0010

1. 1. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 1/17

## REGLAMENTO (CEE) Nº 10/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

por el que se establecen para el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales de aplicación de Acta de adhesión de 1979

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 74 del Acta de adhesión, el precio de base en el sector de las frutas y hortalizas se fija en Grecia, tras la adhesión, en función de la diferencia entre la media de los precios a nivel de la producción en Grecia y en la Comunidad de los Nueve, observada durante un período de referencia pendiente de determinación; que dicho período de referencia debe ser representativo de la tendencia real del mercado; que, con tal objetivo, es conveniente tener en cuenta las tres últimas campañas, excluyendo de ellas los períodos durante los cuales los precios hubieren sufrido variaciones anormales;

Considerando que procede tener en cuenta los mismos criterios para determinar la diferencia de precios mencionada en el artículo 67 del Acta de adhesión, así como para calcular el precio mínimo griego mencionado en el artículo 77 de dicha Acta.

Considerando que el artículo 75 del Acta de adhesión estableció un mecanismo de compensación a la importación en la Comunidad de los Nueve para las frutas y hortalizas procedentes de Grecia para las que se hubiesen fijado precios institucionales; que procede determinar las modalidades de aplicación de dicho mecanismo.

Considerando que, cuando los precios pagados en Grecia para los cítricos destinados a la transformación conduzcan, de acuerdo con el régimen nacional anterior, a la fijación de un precio mínimo superior al precio mínimo común, resulta indicado, tal como prevé esta posibilidad el punto 3 del artículo 77 del Acta de adhesión, adoptar definitivamente para Grecia el precio común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Cuando, para el cálculo del precio de referencia o para la fijación de las restituciones a la exportación, se tenga en cuenta la diferencia de precios en aplicación del artículo 67 del Acta de adhesión, se procederá del modo siguiente:

1. para las fijaciones relativas al período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el final de las campañas

en curso, dicha diferencia será igual a la diferencia media registrada entre los precios a nivel de producción en Grecia y en la Comunidad de los Nueve durante las campañas de comercialización 1977/78, 1978/79 y 1979/80, excluyéndose las campañas o partes de las mismas caracterizadas por cotizaciones anormales;

2. para las siguientes fijaciones, dicha diferencia será igual a la mencionada en el punto 1, que se reducirá de acuerdo con el ritmo previsto en el artículo 59 del Acta de adhesión.

### Artículo 2

El período de referencia previsto en el párrafo segundo del artículo 74 del Acta de adhesión comprenderá las campañas 1977/78, 1978/79 y 1979/80, excluyéndose las campañas o partes de las mismas caracterizadas por cotizaciones anormales.

### Artículo 3

En relación con cada producto autóctono, definido por sus características comerciales, las cotizaciones que se tendrán en cuenta para calcular los precios a nivel de producción mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión serán las registradas, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en los que aquéllas sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o parte del mismo y correspondan a la categoría de la calidad I y a condiciones determinadas en lo que se refiere al acondicionamiento.

Para cada mercado representativo, la media de las cotizaciones se establecerá excluyendo aquéllas que puedan ser consideradas excesivamente elevadas o bajas en relación con las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado.

### Artículo 4

Las cotizaciones representativas del producto griego mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión serán:

- las cotizaciones de los productos de la categoría I, siempre que las cantidades de dicha categoría representen como mínimo el 50 por 100 de las cantidades totales comercializadas,
- las cotizaciones de los productos de la categoría I, completadas, en caso de dichos productos represen-

- ten menos del 50 por 100 de las cantidades totales, por las cotizaciones, sin modificación alguna de los productos de la categoría II para las cantidades que permitan cubrir el 50 por 100 de las cantidades totales comercializadas,
- las cotizaciones de los productos de la categoría II, sin modificación alguna, en caso de que no existan productos de la categoría I, a menos que se decida aplicarles un coeficiente de adaptación si, por razón de las condiciones de producción de Grecia, dichos productos no fueren, debido a sus características cualitativas, normal y tradicionalmente comercializados en categoría I.

#### Artículo 5

1. El precio de oferta diario del producto comunitario mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión será igual:

- para los productos sometidos a la vez a un precio de oferta comunitario y a un precio de base, y durante el período de aplicación de este último, a la media aritmética de las cotizaciones, a la que se sumará el coste del envasado que los Estados miembros comuniquen a la Comisión de acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 (\*),
- para los productos sometidos únicamente a un precio de oferta comunitario, así como, fuera del período de aplicación del precio de base, para los productos mencionados en el primer guión, a la media aritmética de las cotizaciones registradas en los mercados representativos a nivel de producción para los productos autóctonos que tengan las mismas características que los considerados para la fijación del precio de oferta comunitario,

incrementándose las medias aritméticas así calculadas en el importe definido en el apartado 2.

No obstante, en caso de que las cotizaciones registradas en un mercado determinado se refiriesen a productos procedentes de un sistema de cultivo diferente de los considerados para la fijación de los precios comunitarios, para calcular el precio diario de oferta se aplicarán tales cotizaciones los coeficientes previstos para calcular el precio de oferta griego de dicho tipo de productos.

Dichos coeficientes se aplicarán a las cotizaciones, a las que se sumará el coste del envasado y el importe definido en el apartado 2.

2. El importe mencionado en el apartado 1, que podrá calcularse a tanto alzado, se fijará en función de los gastos de transporte devengados por los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad. Dicho importe será idéntico al que se tenga en cuenta en concepto de gastos de transporte mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión.

#### Artículo 6

1. El montante corrector mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión se establecerá:

- a) cuando el precio de oferta del producto griego se mantenga durante dos días sucesivos de mercado a un nivel inferior en 0,6 ECU como mínimo al precio de oferta comunitario que se tome en consideración;
- b) o cuando, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado, los precios de oferta griegos se sitúen por encima o por debajo del precio de oferta comunitario que se tome en consideración, pudiendo presentarse precios de oferta griegos superiores o inferiores al precio de oferta comunitario incluso durante dos días sucesivos de mercado sin que ésta última situación haya conducido a la aplicación de las disposiciones mencionadas en la letra a).

En este último caso, el montante corrector sólo se establecerá, sin embargo, cuando:

- como mínimo tres precios de oferta griegos se sitúen por debajo del precio de oferta comunitario que se tome en consideración

y

- siempre que uno de dichos precios de oferta griegos se sitúe como mínimo a un nivel inferior en 0,6 ECU al del precio de oferta comunitario que se tome en consideración.

2. El montante corrector será igual:

- a) en el caso mencionado en la letra a) del apartado 1, a la diferencia entre, según el caso:
  - el precio de oferta comunitario definido en la letra a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta y la media aritmética de los dos últimos precios de oferta griegos de que se disponga,
  - la media aritmética de los dos últimos precios de oferta comunitarios que se tomen en consideración y la media aritmética de los dos últimos precios de oferta griegos de que se disponga;
- b) en el caso mencionado en la letra b) del apartado 1, a la diferencia entre el precio de oferta comunitario que se tome en consideración y el último precio de oferta griego de que se disponga y que sea inferior en 0,6 ECU como mínimo al precio de oferta comunitario que se tome en consideración.

#### Artículo 7

1. El montante corrector establecido en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 no se modificará mientras la variación de los elementos de su cálculo no entrañe, a partir de su aplicación efectiva, ninguna modificación de su nivel de más de 1,2 ECU durante tres días sucesivos de mercado.

Procederá la decisión de supresión de un montante corrector cuando, a partir de la aplicación efectiva del mismo, los precios de oferta griegos de dos días sucesivos de mercado se sitúen a un nivel como mínimo igual al precio de oferta comunitario que se tome en consideración. Procederá asimismo dicha decisión si para los productos griegos no hubiere cotizaciones durante seis

(\*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

días hábiles sucesivos o si la aplicación del párrafo primero condujere a fijar el nivel del montante corrector en cero.

2. El montante corrector establecido en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 se aplicará durante seis días.

Dicho montante sólo podrá suprimirse antes de dicho período:

— si la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 condujere a fijar un montante a un nivel superior

o

— si a partir de la aplicación efectiva del montante corrector, los precios de oferta griegos se situaren, durante tres días sucesivos de mercado, a un nivel como mínimo igual al del precio de oferta comunitario que se tome en consideración.

#### *Artículo 8*

1. El precio mínimo mencionado en el punto 1 del artículo 77 del Acta de adhesión se fijará en función de los precios pagados a los productores griegos durante las campañas de comercialización 1977/1978, 1979/1979 y 1979/1980, excluyéndose las campañas o partes de las mismas caracterizadas por precios anormales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

2. En caso de que los precios registrados en Grecia alcancen un nivel de precio mínimo superior al mínimo común, será éste último el que se tenga en cuenta definitivamente para Grecia.

#### *Artículo 9*

1. Se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72:

— las modalidades de aplicación del presente Reglamento,

— el precio de oferta comunitario mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión,

— el precio mínimo y la compensación financiera mencionada en el artículo 77 del Acta de adhesión.

2. La aplicación, modificación y supresión del montante corrector se decidirá por la Comisión.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. F. VAN DER MEI